

GACETA OFICIAL

DIRECTOR MIGUEL C. AVILES P

OFICINA IMPRENTA NACIONAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRADOR GILBERTO SALOMON

TELEFONO 1064-J

AÑO XXVIII.—No. 5990

PANAMA, LUNES 27 DE ABRIL DE 1931

VALOR: B. 0.05

AGRICULTURA

MODO DE EXTINGUIR LAS ARRIERAS

Por S. C. BRAUER

Estación Experimental Agronómica, Cuba; y S. W. Bromley, Ciudad de Nueva York.

Introducción

La Hormiga Cortadora de Hojas o Bibijagua de Cuba, *Atta insularis* Guerin, es sin duda una de las plagas más destructivas que existen en la Isla. Se ha buscado por muchos años medios eficaces y económicos de combatirla, sin resultados completamente satisfactorios.

Estructura de los nidos

Los hábitos de esta hormiga son similares a los de las otras especies del mismo género. Construye grandes nidos subterráneos, conduciendo a las cámaras hojas de distintas plantas, empleadas para el cultivo del hongo de que las hormigas subsisten. El hábito de cortar hojas es, por supuesto, la que da origen a los daños, pues el insecto utiliza en gran parte, con el fin indicado, las hojas de naranjos y otras valiosas plantas.

Los nidos se componen de una extensa serie de cámaras excavadas a distintas profundidades de la superficie de la tierra. En algunos casos, sobre todo en los nidos más nuevos, las cámaras superiores pueden estar situadas solamente a uno o dos pies de la superficie; pero en la tierra típica de Cuba occidenal, la mayoría generalmente están a un nivel de 3 a 6 pies, aunque algunas pueden llegar a mayores profundidades. Estas cámaras, normalmente, tienen sus techos abovedados y los pisos planos, a nivel, o a veces algo inclinados. Miden de 3 a 8 pulgadas de alto por 4 pulgadas o más de largo; y son comunmente alargadas en forma, aunque las más pequeñas son con frecuencia redondeadas. Cada cámara, está provista de dos o cuatro entradas, una en el piso a un lado y otra en el techo; pueden en encontrarse aberturas adicionales en los lados. Algunas de las pequeñas cámaras parecen tener una sola entrada. Las cámaras se conectan entre sí y con las salidas por arriba, mediante un sistema complicado de galerías más o menos tubulares.

Como ha sido indicado por el Dr. Wheeler (Bur. An. Mus. Nat. Hist. XXII Artículo XXXI, Sep. de 1907, págs. 669-807) en el caso de la especie *Atta texana* Buckley, es probable que la mayoría de los "cráteres" situados directamente sobre el nido sean construidos para ventilación y no para la entrada y salida. No obstante, en el caso de *Atta insularis* algunas son utilizadas, pues se ha observado con bastante frecuencia que las hormigas, entran en esas aberturas con partículas de plantas. Otras galerías son construidas por las hormigas para sus expediciones forrajeras. Aquellas se extienden hacia afuera en direcciones horizontales desde el centro de los nidos por distancias considerables y a una profundidad de varios pies.

Se encuentra en cada nido de bibijagua, (arriera), solamente una reina madre o hembra fértil. Al parecer, esto es también aplicable a otras especies de *Atta*. No siempre resulta sencillo el problema de localizar a la reina al excavar los nidos. En un nido tratado, que se sacó cuidadosamente, se encontró una muerta en medio de un "jardín fungoso", 5 1/2 pies debajo de la superficie. El objeto del tratamiento,

por lo tanto, debe ser encaminado antes de nada a la destrucción de la reina, si se quiere tener la seguridad de extirpar completamente la colonia.

Trabajo preliminar con cianuro de calcio

En 1922 se empezaron pruebas para el control de la bibijagua (arriera), con cianuro de calcio "Cyanogas". Esta sustancia era entonces disponible solamente en la forma de hojuelas o cascacos de tamaño irregular, que se vendían con el nombre de "Gas Flakes", las cuales, menos en la forma, eran iguales al cianuro de calcio "Cyanogas", tal como se produce hoy en día, desprendiendo en presencia de la humedad atmosférica el gas del ácido cianhídrico, el agente destructivo. Varios nidos o bijagueros de distintos tamaños fueron tratados, introduciendo la sustancia

bibijaguero era posible destruir los de tamaño pequeños o mediano, a veces con un solo tratamiento. Sin embargo, con frecuencia un segundo o hasta un tercer tratamiento era preciso. Generalmente se aplicaba de media a una onza en cada abertura.

Empleo de pulverizadoras de tipo mochila y de mano

Se comprendió que mediante el empleo de un soplador, o bomba de polvo, se podía obtener una distribución más adecuada del polvo, por todo el nido. Por consiguiente, se hicieron pruebas en la Estación Experimental de Cuba con aquellas pulverizadoras de mano que en aquel entonces se tenían disponibles. Dichas pruebas no resultaron satisfactorias. En 1924 Mr. W. J. Murphy de la American Cyanamid Co., visitó a la Estación e introdujo con el fin indicado, varios tipos de pulverizadoras de mano y la pulverizadora de mochila "American Beauty". Estas

partes del nido, lo cual aumentó grandemente el costo y tiempo necesario para un tratamiento. Una colonia grande fué tratada con 5 libras del polvo "A" en 30 galones de agua, vertiendo un galón en cada una de las 30 entradas principales, las que se taparon seguidamente con tierra. Este tratamiento no era suficiente para destruir la colonia, la cual resurgió su actividad después de dos semanas.

Resultados obtenidos con una bomba pulverizadora de tiro para el pie.

El empleo de la bomba de pie expresamente ideada para la aplicación del polvo del cianuro de calcio "Cyanogas" rindió los mejores resultados de todos los métodos ensayados. Esta máquina lleva 3 1/2 libras de polvo y se opera según el principio de una bomba de bicicleta, apoyándose, el polvo es soplado al interior de las cuevas mediante un tubo flexible de metal. Esto resultó mucho más satisfactorio que las pequeñas pulverizadoras de mano o las de fuelle anteriormente ensayadas, debido a la facilidad con que se efectúa la aplicación y la mayor presión obtenida. La única dificultad experimentada con este tipo de bomba era que el polvo no fué descargado de manera uniforme. Cuando se hallaba llena la bomba, una nube densa de polvo salía con cada golpe del émbolo, pero mientras proseguía la operación el volumen de polvo descargado disminuía, aun cuando la bomba estaba a intervalos durante el tratamiento para evitar que el polvo se aglomerase en el fondo, en masa compacta. Como la bomba parecía funcionar mejor estando llena, se consideró aconsejable mantener la cámara siempre llena de polvo en lugar de esperar a que se vaciara para volverla a cargar.

Tipos de cianuro de calcio ensayados.

Fueron ensayados varios tipos de cianuro de calcio. El primero era de la forma granular, mencionado antes, el cual, aunque dispendioso el gas por un periodo de tiempo más largo no se podía aplicar mediante una pulverizadora. Los otros tipos eran en tiempo más largo, no se podía aplicar mediante una pulverizadora. Los otros tipos eran en forma de polvo, siendo uno el llamado polvo "A" y el otro que lleva la marca comercial de "Citrus Dust", que contiene el 95 por ciento de azufre pulverizado. Los experimentos, sin embargo, se efectuaron mayormente con el polvo "A".

El método de aplicación más satisfactorio.

Como resultado de los numerosos ensayos realizados, se encontró más satisfactorio el método siguiente de tratar los bibijagueros. Dos o tres días antes del tratamiento se limpian, quitando los montones de tierra, así como la hierba y manigua a su alrededor. Esto no solamente facilitaba el trabajo de encontrar y tratar todas las entradas, si no que aseguró el tratamiento de aquellas de mayor importancia, las cuales, naturalmente, son las primeras que las hormigas vuelven a abrir. El tratamiento propiamente dicho, consistía en introducir el polvo mediante el soplador en las entradas más importantes a fin de saturar completamente las cámaras y matar la reina, cuya ubicación exacta, por supuesto, se desconoce. La experiencia ha demostrado que el proceder más satisfactorio es escoger una boca grande y tratarla por unos cinco o diez minutos, o no ser la presión que se aplica en la bomba, indique que la galería está tupida cuando se escoge otra. El polvo pareciendo a un humo saldrá enseguida de las bocas más cercanas que son conectadas abajo con la primera, las cuales se deben de tratar con tierra. Las otras bocas son tratadas sucesivamente en la misma forma hasta que se hayan cerradas todas. No hay duda que una cantidad considerable del gas es absorbido por las paredes húmedas de las

Pasa a la página tercera

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

Dr. RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

Don FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.— Casa particular: Avenida J. G. de Paredes No. 12.

Secretario de Relaciones Exteriores,

Dr. J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena No. 26.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza de Francia No. 4.

Secretario de Instrucción Pública,

Licdo. JOSE M. QUIROS Y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte No. 16.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

Dr. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur No. 26.

material en las aberturas o entradas más importantes que se hallaban, directamente sobre las cámaras de cría. Entonces el área así tratada, se cubría lo más pronto posible con uno o más pedazos de encañado, las cuales se mantenían bien ajustados al terreno en las orillas, tirándolos un poco de tierra. Un número de nidos de tamaño pequeño o mediano se destruyeron de esta manera, pero no era siempre posible obtener resultados satisfactorios. En cuanto a nidos mayores, el resultado generalmente fue un fracaso, a causa de que la presión del gas, con seguridad, no era suficiente para penetrar hasta los niveles más profundos y matar a los insectos en esas cámaras.

Más tarde se introdujo en el mercado el cianuro de calcio "Cyanogas" en forma granular y de polvo. Cuando el material granular se emplea en las cámaras menores, en las antes mencionadas hojuelas, cascales, se podía introducir más fácilmente en las galerías, pues se hacía abajo por distancias considerables. Se encontró que el tratar y cubrir las más importantes aberturas dentro del área central de un

fueron ensayadas y encontradas parcialmente efectivas para los nidos más pequeños y a pesar de que la pulverizadora grande de fuelle dio resultados bastante favorables, con uno o dos aplicaciones, no había sido ideada para un trabajo de esta índole y no resultó del todo satisfactoria.

Pruebas después de 1925-26

En Noviembre de 1925 se empezó con pruebas con una bomba pulverizadora de pie, la cual había sido ideada en los Estados Unidos para destruir ratones mediante cianuro de calcio.

También se efectuaron ensayos con otros varios métodos. El colocar el polvo en las entradas sin el uso de un soplador no resultó satisfactorio completamente, pues no era posible destruir así los nidos mayores, ni era tampoco satisfactorio para las bibijagueros carrieles pequeños. El material granular así aplicado rindió resultados muy superiores. El tratamiento de los nidos con una solución acuosa pronto se abandonó, pues debido al carácter excesivamente poroso de la tierra, se necesitaba demasiada agua para llegar a todas

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

DESCONOCERSE LA VALIDEZ DE UN CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 15.—Panamá, Febrero 19 de 1931.

En memorial fechado el día 5 de Enero último el señor Jorge Domingo Arias expresa lo siguiente:

"Según el artículo 10° del Contrato N° 18 de 1930, que a nombre de la Compañía Panameña de Hoteles, S. A., celebré con la Nación, el contratista debe prestar fianza por B. 50,000.00 a satisfacción del Gobierno antes de comenzar los trabajos de construcción. La compañía que represento se propone comenzar dichos trabajos mañana, y en consecuencia me permito solicitar resuelva concretamente la clase de la fianza que desca, especialmente si el Ejecutivo exige una fianza del Banco Nacional, pues los otros bancos locales no pueden darme por prohibiéndolo sus estatutos, o si es también aceptable una fianza de compañía de fianzas (bonding company) autorizada para ejercer el comercio en Panamá."

"También le informo que la compañía cesionaria está lista a comenzar los juegos, tan pronto se comiencen las obras del hotel, y a pagar las regalías estipuladas en el contrato: tales juegos se llevarán a cabo en el Club Miramar."

Ese memorial le fue enviado al señor Abogado Consultor del Poder Ejecutivo para que emitiera concepto sobre la validez de los contratos celebrados con la Compañía Panameña de Hoteles, S. A., y sobre el punto consultado.

El día 8 del mismo mes el mencionado señor Arias dirigió un nuevo memorial a esta Secretaría modificando el anterior en el sentido de que la Compañía Panameña de Hoteles no establecería juegos de ninguna especie mientras el Gobierno considerara inconveniente tal establecimiento, antes o después de terminada la construcción del hotel, y agregando:

"Sin embargo, en caso de la Compañía requiere una reorganización de ella, y para efectuarla solicito una prórroga para el comienzo de los trabajos del hotel y la constitución de la fianza."

Siendo así que el término de seis meses fijado por el Contrato N° 18 de 1930, dentro del cual la mencionada compañía debía constituir la fianza de B. 50,000.00, y comenzar los trabajos de construcción del hotel, expiraba el día siguiente, este Despacho se apresuró a comunicar al memorialista, por nota del mismo día 8, que aunque el asunto estaba aún en estudio, el Gobierno estaba dispuesto a aceptar la fianza pero reservándose el derecho de rescindir después sobre la validez o invalidez del contrato.

La fianza no ha sido otorgada, ni tiene conocimiento el Gobierno de que se haya dado comienzo a los trabajos de construcción.

El día 12 de Enero los señores Jacinto Páez y Jean Mariani, directores representantes de la Compañía Panameña Artística y Turística, que según afirman es "subconcesionaria de la Compañía Panameña de Hoteles, por espacio de 15 años, para la explotación de los juegos en todo el territorio de la República de Panamá", solicitaron que el Gobierno no pudiese reconocer por no haber habido transacción con previo permiso del Gobierno una la exigencia del artículo 10° del Contrato N° 18, y otorgar otro memorial al efecto, en el cual se expresaba que el Gobierno otorgaba directamente con el Club Miramar en términos más ventajosos que los que los señores Páez y Mariani, que los señores Páez y Mariani celebraron con la Compañía Panameña de Hoteles.

Para resolver los mencionados asuntos se acordó:

Hasta el año de 1928 el artículo 37 de la Constitución prohibía los juegos de suerte y azar en el territorio de la República.

El acto legislativo reformatorio de la Constitución aprobado en definitiva el 18 de Septiembre del año mencionado vino a reformar la mencionada disposición de la siguiente manera:

"No habrá en la República otros

juegos de suerte y azar que aquellos que permitan las leyes."

La misma Asamblea que aprobó dicha reforma en definitiva expidió poco después la Ley 44 de 1928, de 23 de Noviembre en desarrollo del citado artículo de la Constitución.

Por esta ley se prohibió los juegos conocidos como "charadas chinas" se autoriza a la Lotería Nacional de Beneficencia para reglamentar el juego llamado comúnmente "Chance" y se permiten todos los demás juegos de suerte y azar. El artículo 4° autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar estos últimos, tomando como base ciertas especificaciones entre las cuales se hallan las siguientes:

- Sólo podrán establecerse en lugares designados por el Poder Ejecutivo, en establecimientos especialmente construidos como casinos o hoteles;
- Serán contratados directamente con personas cuya seriedad y solvencia sean respaldados por uno o más bancos locales o del exterior, asegurando ampliamente los intereses de la Nación;
- La contratación se hará por una suma fija y la duración del contrato respectivo será la que el Ejecutivo señale;
- El concesionario prestará fianza bancaria a satisfacción del Poder Ejecutivo para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

El Poder Ejecutivo, sin hacer uso de la facultad que le fué conferida para reglamentar la mencionada ley, celebró con la Compañía Panameña de Hoteles, S. A., sociedad organizada bajo las leyes panameñas, dos contratos relacionados con el establecimiento de un Hotel y Casino en la ciudad de Panamá o en sus suburbios, cuya validez es materia de este estudio.

El primero de esos contratos es el ya mencionado N° 18 de 8 de Julio

1° El Contratista o sus cesionarios, según el caso, se comprometen a construir un edificio para hotel y casino, a un costo no menor de B. 200,000.00, destinado al establecimiento y funcionamiento de los juegos permitidos por la Ley 44 de 1928. Los trabajos de construcción del edificio deberán comenzar dentro de seis meses contados desde la fecha del contrato y estar terminados dentro de los dieciocho meses siguientes, salvo fuerza mayor comprobada.

2° El Gobierno suministrará, si le es posible, el terreno conveniente para la construcción del hotel y casino, y concederá al contratista el uso gratuito de los terrenos vecinos y adyacentes al establecimiento, siempre que éstos sean de propiedad del Gobierno y no estén destinados para ningún otro fin, para parques, paseos, pista de tenis, etc.

3° El término de la concesión se establece por períodos de 25 años, hasta llegar a 75 años; así: los primeros 25 años se prorrogan por igual tiempo si el contratista ha cumplido sus obligaciones. A los 50 años el Gobierno tendrá por comprados medianos y concederá una nueva prórroga por 25 años, y a su vencimiento todo pasará a ser propiedad del Gobierno. Los términos se cuentan desde la fecha en que debe quedar terminado el hotel y casino.

4° Se concede libre importación de los materiales para la construcción del edificio y plantas, el equipo y mobiliario, adornos y pinturas hasta que comience a funcionar el hotel y casino.

5° El contratista tendrá derecho a trasplantar a cualquier otra persona o personas los juegos permitidos, por el período de 15 años.

6° El contratista pagará al Gobierno una suma de B. 10,000.00 al primer año, y esa cantidad aumentará en B. 10,000.00 cada año hasta llegar a B. 210,000.00 al término de la concesión.

7° El contratista pagará todos los impuestos uniformes que establezcan las leyes y decretos locales, pero el Estado no cobrará, no establecerá ningún impuesto, ni de aduana, ni de un modo especial, a los bienes o negocios contenidos en el contrato.

8° El contratista debe prestar, antes de dar comienzo a los trabajos, una fianza bancaria por la suma de

B. 50,000.00 para responder del cumplimiento de sus obligaciones.

12. Los reglamentos del casino y de los juegos serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

13. En compensación por la exoneración del impuesto comercial y por los compromisos que asume el Gobierno en relación con otros impuestos, el contratista dará al Gobierno el 5% de las entradas brutas del casino desde que comience a funcionar y el 1% por las entradas brutas del hotel comenzando cinco años después de su apertura.

17. El contrato no será sometido a la Asamblea Nacional para su aprobación por celebrarse en conformidad con la facultad conferida al Poder Ejecutivo por la Ley 44 de 1928.

El otro contrato celebrado con la Compañía Panameña de Hoteles, S. A., es el N° 24, de 2 de Septiembre de 1930, por el cual se dan en comodato a dicha compañía dos lotes de terreno de propiedad nacional ubicados en el Barrio de la Exposición, en esta ciudad, el primero de una hectárea tres mil doscientos cincuenta metros cuadrados de extensión y el otro de ochocientos cuarenta y siete metros cuadrados. Esos lotes deben destinarse exclusivamente al establecimiento y funcionamiento del hotel y casino y demás obras de ornato a que se refiere el contrato N° 18. El término del comodato es el mismo de la concesión del contrato N° 18. Este contrato fue aprobado por la Asamblea Nacional por medio de la Ley 15 de 1930.

La opinión que, a solicitud de esta Secretaría, ha dado el señor Abogado Consultor del Poder Ejecutivo con respecto a los memoriales que son objeto de esta Resolución, contiene valiosas y atinadas observaciones que han ilustrado el criterio del Despacho sobre el asunto y han servido para llegar a las conclusiones que consigna esta resolución.

Anota en primer término el señor Abogado Consultor que las estipulaciones del contrato número 18 no están ajustadas a las autorizaciones contenidas al Poder Ejecutivo por la Ley 44 de 1928, lo que afecta integralmente la validez del contrato, pues es evidente por sí mismo que si un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo contiene no una sino varias cláusulas que no se conforman con una ley de autorizaciones previas, ese contrato constituye en conjunto un acto que no se conforme con ninguna ley, que por tanto no ha nacido aún a la vida jurídica y que para tener valor legal necesita ser aprobado por la Asamblea Nacional de conformidad con el artículo 65, inciso 5° de la Constitución. Sin esta aprobación el contrato debe estimarse nulo de nulidad absoluta, o, lo que es lo mismo, inexistente.

Las discrepancias entre el contrato y la ley de autorizaciones son las siguientes:

1° Entre las facultades concedidas al Poder Ejecutivo—observa el Abogado Consultor—no está la de estipular que el Gobierno suministrará, si es posible, terreno para la construcción del hotel y casino, ni la de permitir el uso gratuito de los terrenos vecinos y adyacentes a dicho establecimiento, como se estipula en la cláusula segunda del contrato.

2° Tampoco estaba autorizado el Poder Ejecutivo para exonerar del impuesto comercial o de importación los materiales destinados a la construcción del hotel y casino, del equipo para los juegos y para el hotel, muebles, adornos y pinturas, como se estipula en la cláusula cuarta del contrato.

3° No es especial gravedad la discrepancia. El Poder Ejecutivo no fue autorizado por el ordinal 1° del artículo 1° de la Ley 44 citada para contratar los juegos permitidos por una suma fija. El contrato, ahora, tampoco flagrantemente de esa forma estipula como el caso de la concesión que comience con la cantidad de B. 10,000.00 por el primer año, que se aumentarán en B. 10,000.00 en cada uno de los años subsiguientes hasta llegar a la cifra de B. 210,000.00 que el Concesionario pagará al término de la concesión.

4° La cláusula 15 del contrato, consistente en la libre importación de los

pués de su apertura. Ahora bien si estos porcentajes hubieren de considerarse como retribución adicional por la concesión de los juegos, contravenían la Ley 44 de 1928, que exige por tal concesión una suma fija. Y si como dice la misma cláusula, estos porcentajes se estipulan "en compensación por la exoneración del impuesto comercial y los compromisos que asume el Gobierno en relación con otros impuestos y contribuciones", encontramos que no confiere al Poder Ejecutivo la facultad de conceder exoneración del impuesto comercial por razón de los juegos ni le confiere facultad de prestar nada en materia de impuestos y contribuciones. Estos porcentajes, por consiguiente, constituyen un pacto inválido por falta de facultad.

5° La reglamentación de los juegos permitidos corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo conforme a la primera parte del artículo 4° de la Ley 44 de 1928. En punto tan esencial no se había dado aún cumplimiento a la ley, cuando se celebró el contrato sobre explotación de los juegos de suerte y azar. Esa reglamentación tiene que ser anterior a la celebración de todo contrato sobre juegos. Mientras tanto, la citada ley no puede ni debe surtir efectos.

6° En la cláusula 17 se establece que el contrato no necesita aprobación legislativa. Como hemos visto, eso fue un grave error en que incurrieron ambas partes. Error de derecho en que se presume haberse producido a sabiendas y que deja al contrato sin valor ni efecto alguno.

Según puede verse hasta aquí, el Contrato N° 18 de 1930, ha sido celebrado en condiciones de nulidad absoluta, por razón de las cuales es jurídicamente inexistente. Pero si alguna vez ese contrato hubiera nacido a la vida jurídica, la pérdida por falta de cumplimiento de sus estipulaciones esenciales por parte del contratista.

En efecto el ordinal 6 del artículo 4° de la Ley 44 de 1928 dispone imperativamente que los juegos "serán contratados directamente con personas cuya seriedad y solvencia sean respaldados por uno o más bancos locales o del exterior, asegurando ampliamente los intereses de la Nación". Desprendiéndose de allí que el requisito de la "seriedad y solvencia" del contratista debe ser previo a la celebración del contrato.

Como muy bien observa el señor Abogado Consultor, el propósito del Legislador al exigir que el Poder Ejecutivo contratara directamente con persona que acreditara su seriedad y solvencia por medio de fianza bancaria, fue el de evitar precisamente lo que ha sucedido: que se contratara con personas que no tuvieran previamente asegurado el capital necesario para la empresa y que se sirvieran del contrato como base para conseguir después el capital requerido, o para trasplantarlo a otra persona o compañía, con el fin de sacar utilidades sin haber expuesto capital alguno. Conviene notar a este respecto que si bien el contrato estipula en su cláusula 15 la cesión del contrato y tercera persona, la ley de autorización no permite en ninguna parte tal cesión, siendo esta una discrepancia más entre lo que el Poder Ejecutivo pactó y lo que tenía facultad para hacer. El actual es el segundo contrato celebrado para la construcción del hotel y casino para juegos. Los hechos demuestran que en los dos casos no ha habido empresarios sino intermediarios que han puesto de manifiesto su incapacidad financiera para realizar la obra que contrataron.

Por otra parte, la cláusula 10° del contrato estipula que el Contratista debe prestar la fianza antes de dar comienzo a los trabajos. Aparentemente el concesionario ha entendido que podía prestar la fianza hasta el mismo día de comenzarlos. No es sino el 5 de Enero, faltándole apenas seis días para el vencimiento del término de seis meses dentro del cual debían iniciarse los trabajos, cuando el Contratista tiene a pedir al Gobierno que resuelva concretamente la clase de fianza que desea, especialmente si el Ejecutivo exige una fianza del Banco Nacional, para los otros bancos no puede darle por prohibiéndolo sus estatutos, o si es también aceptable una fianza de Compañía de Fianzas (bonding company) autorizada para ejercer el comercio en Panamá. Resolviendo así que el único banco local que se menciona como posible garante de la solvencia del concesionario es el Estado es precisamente un Banco que pertenece al Estado, y que

Por lo tanto la tercera página

Viene de la primera página

galerías y por esta razón el polvo más bien que el gas debe penetrar a todas partes del nido. Mientras que el tratamiento del área central resulta de importancia primordial es recomendable tratar algunas de las entradas laterales para tener la seguridad de que se ha saturado todos los confines de la colonia. Haciendo esto puede resultar que el polvo llegará a algunas de las cámaras más profundas que no fueron alcanzadas por el tratamiento del área central del nido, debido a que al aplicar el polvo a estas entradas o bocas laterales, éste no tiene que pasar a través de muchas cámaras con panales de hongo que pudieron actuar como un filtro.

Duración del tratamiento y dosis necesaria

El tiempo necesario para el tratamiento varía grandemente según el tamaño del nido. Generalmente se necesita de media libra a cinco libras del polvo para un tratamiento. Se observó que unos quince minutos son necesarios para aplicar una libra del polvo por medio de la bomba grande de pie que antes se mencionó. Aunque con frecuencia era posible destruir completamente todos nequeños o medianos con un solo tratamiento, resultaron necesarios dos y a veces tres en el caso de nidos grandes. Si no se mueve la reina, y si la mayoría de las obreras, puede ser que no se noten signos de actividad por una semana. Por consiguiente, es necesario inspeccionar el

nido una o dos semanas más tarde y volver a tratar perfectamente todas las aberturas que se hallen. Con esto deben de morir todos los supervivientes. En otros casos puede resultar que se ha muerto la reina, pero sobreviven un número considerable de las obreras. Hemos tratado nidos y al cabo de uno o dos días hemos notado actividad en algunas aberturas. Estas fueron trabajadas con menos vigor cada día hasta que finalmente cesaba toda actividad. No cabe duda que en estos casos se había muerto la reina y las obreras quedaban atendiendo los "jardines fungosos" menos afectados por el tratamiento, hasta que murieron todas.

Conclusiones

Por conclusión puede decirse que los resultados obtenidos con esta especie eran prácticamente iguales a los obtenidos en el Brasil con *Atta sedens* por el Dr. C. H. T. Townsend (El Control de *Atta sedens* L. en Brasil con Cianuro de Calcio "Cyanogás", Journal of Economic Entomology, Vol. 18, No 6, 1925, pág. 480) excepto que encontramos que los tipos mayores en bombas para el pie, eran más apropiados para el tratamiento de los nidos que el tipo chico de bomba empleada en el Brasil. En otras palabras, el método y perfección del tratamiento pueden ser considerados los factores más importantes en la destrucción de una colonia. El punto que se debe tener en cuenta es la extirpación de la reina y la mayoría de las obreras para asegurar la destrucción del nido.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Viene de la página Segunda

en la inseguridad de que ese Banco otorgara la garantía, se ofreciera la de una Compañía Afianzadora, cosa que no permite en manera alguna la Ley 44 de 1928, que en el ordinal c de su artículo 4º exige fianza bancaria, al par que en el ordinal b menciona específicamente bancos locales.

El día 8 de Enero el contratista pidió prórroga para el comienzo de los trabajos y la constitución de la fianza, y aunque este Despacho le contestó que el Gobierno estaba dispuesto a aceptar la fianza que presentara, a reserva de resolver más tarde sobre la validez o invalidez del contrato, el concesionario no otorgó fianza alguna, fallimiento que acarrea consigo la caducidad de toda concesión.

En cuanto al Contrato N° 24, por el cual el Gobierno Nacional se compromete dar en comodato al concesionario unos terrenos de propiedad nacional para establecimiento del hotel y casino para juegos, se observa que dicho contrato fue aprobado por la Asamblea Nacional. Pero como lo accesorio sigue siempre a lo principal, el comodato no puede tener efecto si el contrato sobre hotel y casino carece de eficiencia. Y como ya se ha visto que el contrato número 18 es absolutamente nulo y que además de eso caducó por falta de cumplimiento por parte del concesionario, es evidente que la nulidad del contrato número 18 apareja consigo la del contrato número 24.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Desconocer la validez del Contrato

N° 18 celebrado el día 8 de Julio de 1930 entre el señor Tomás Gabriel Duque, Secretario de Hacienda y Tesoro, y el señor Jorge Domingo Arias Veraud como representante de la Compañía Panameña de Hoteles, S. A.

Desconocer, así mismo, las obligaciones que impone al Gobierno al Contrato N° 24 celebrado el 2 de Septiembre de 1930 entre las mismas partes, y negarse a otorgar la escritura pública correspondiente.

Decir a los señores Jacques Pietrini y Jean Mariani que el Gobierno no puede reconocerlos como cesionarios de la Compañía Panameña de Hoteles S. A. Decirles además que el Gobierno tiene el propósito de no hacer uso de las facultades que le confiere la Ley 44 de 1928 y que por consiguiente no le interesa la proposición que ofrecen hacerle dichos señores. La administración actual considera que la propiedad y los verdaderos intereses nacionales, deben fomentarse por medios más honorables, fecundos que la construcción y explotación de casinos donde la República se ligue con concesionarios particulares para arrancar a sus propios ciudadanos y los visitantes que pasan por este puente del mundo el tributo odioso de un vicio pernicioso y dominante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Labor en Agricultura y Obras Públicas

SE CONCEDE UN MES DE VACACIONES CON SUELDO

RESOLUCION NUMERO 131

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 131.—Panamá, 4 de Diciembre de 1930.

RESULTO:

Concédese al señor Francisco A. Reyes P., Asuntador de Tiempo al servicio del Departamento de Obras Públicas de esta Secretaría, un mes de vacaciones con goce de sueldo, a partir del día 5 del presente mes, de acuerdo con el artículo 196 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

SE ADJUDICA CONTRATO A GUILLERMO ENDARA

RESOLUCION NUMERO 132

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 132.—Panamá, 6 de Diciembre de 1930.

Teniendo en cuenta el informe fa-

vorable del Ingeniero Jefe del Departamento de Obras Públicas, al respecto,

SE RESUELVE:

Adjudicar, como en efecto se adjudica en definitiva, al señor Guillermo Endara P., el contrato para el suministro de los materiales y la mano de obra e instalación de los servicios sanitarios en los pabellones anexos al Hospital "José Domingo de Obaldia" que se construye en la ciudad de David, de acuerdo con el resultado de la licitación efectuada el 27 de Noviembre último.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

ACEPTASE RENUNCIA AL SEÑOR JOSE AGUSTIN ARANGO

RESOLUCION NUMERO 133

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Departamento de Fomento.—Resolución número 133.—Panamá, Diciembre 9 de 1930.

En memorial de Noviembre último, el señor don José Agustín Arango, Superintendente del Hospital Santo Tomás, renuncia irrevocablemente—por motivos de enfermedad—el importante cargo que ha venido desempeñando con la honradez y celo que caracterizan a tan distinguido ciudadano.

El Poder Ejecutivo reconoce y aprecia debidamente los esfuerzos del señor Arango por realizar en dicha Institución labor eficaz, y solo por los motivos que le inducen a separarse definitivamente de la Superintendencia de dicho hospital, relacionados con su salud, se priva el Gobierno de su honesta e inteligente cooperación.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia, que, con el carácter de irrevocable, presenta el señor don José Agustín Arango del cargo de Superintendente del Hospital Santo Tomás, expresándole a la vez que únicamente por la naturaleza irrevocable que ella entraña se acepta la dimisión del puesto que ha venido desempeñando hasta hoy, con actividad, fervor y consagración recomendables que el Poder Ejecutivo se honra en reconocerle, y dándole las gracias por su actuación en el desempeño de sus delicadas funciones oficiales.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

PODRA LA PANAMA CORPORATION LTD. USAR TELEFONIA SIN HILO

RESOLUCION NUMERO 135

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 135.—Panamá, 16 de Diciembre de 1930.

La Panama Corporation Ltd., por medio de su Gerente General señor J. J. Caldwell, ha manifestado a este Despacho lo siguiente:

Que según los contratos celebrados entre esa Corporación y el Gobierno, la corporación tiene el privilegio de establecer líneas de comunicación entre los diversos centros en los cuales lleva a cabo operaciones mineras;

Que para estimular el progreso de sus trabajos necesita aumentar sus facilidades de comunicación entre su oficina principal en Panamá y los

varios centros mineros en Darién, Veraguas y Chiriquí, pues sus comunicaciones actuales son deficientes y costosas;

Que para remediar la situación ha diseñado un sistema de comunicaciones por medio de un aparato de telefonía sin hilos para instalar una estación en San Francisco, con sucursales en El Palo, provincia de Darién, Cocullo, de la provincia de Veraguas, y con otras pequeñas ramificaciones en los Hatillos y Rance;

Que los instrumentos que ha escogido para el trabajo han sido recomendados por la Compañía Marconi, como los más apropiados para transmitir conversaciones en teléfonos sin hilos, sin ofrecer dificultad alguna a personas que no posean conocimientos de tales aparatos;

Que estos aparatos tampoco ofrecen interferencia en forma alguna con ninguna otra instalación que exista o pueda hacerse en el país;

Que los instrumentos que se propone usar con el fin indicado no podrán ser usados con ningún otro propósito que no sea el de establecer comunicación telefónica entre las diversas sucursales y la oficina principal de la Compañía;

Que la Compañía permitirá al Gobierno la inspección del aparato en cualquier momento, y permitirá asimismo que sea utilizado por el Gobierno de Panamá o el de los Estados Unidos, si así se deseara, y siempre que tal uso no intervenga con la comunicación que necesite la Compañía dentro de las horas que al efecto se acuerde, después de probados los aparatos; y

Que da aviso al Gobierno de la naturaleza del proyecto de comunicación descrito, por considerarlo de su deber a fin de obtener el permiso o licencia necesaria.

CONSIDERANDO:

Que en efecto a la Compañía minera solicitante le ha reconocido el Gobierno Nacional, en los distintos contratos que tiene celebrados y que regulan sus concesiones, el derecho de establecer las líneas telefónicas y telefónicas y las estaciones radiotelegráficas y radiotelefonías que considere indispensables, para comunicarse entre los distintos lugares que comprenden el área de la explotación de minerales y entre las estaciones, campamentos, talleres, muelles etc; y

Que por la manifestación de la compañía, expuesta en síntesis anteriormente, se ve que se trata de un sistema seguro y eficiente que no ha de causar inconveniente alguno, y por lo tanto el Gobierno no tiene nada que objetar a la solicitud en referencia,

SE RESUELVE:

Conceder, como así se concede a la Panama Corporation Limited, el permiso que solicita para instalar el sistema de comunicaciones de telefonía sin hilos que se ha mencionado, que usará estrictamente para los fines indicados en sus contratos, entre sus oficinas y sus distintas pertenencias mineras, con la obligación de ajustarse a todos los reglamentos de la República, presentes o futuros, y a las disposiciones de los convenios internacionales existentes o que se celebren con la Nación en el futuro, relativos a las comunicaciones de que se trata, y en particular en cuanto se refiera a las varias clases y longitudes de ondas actualmente en uso, e a las que en lo sucesivo puedan usarse.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

OFICINA:— Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste No. 2.—Teléfono.
1064 J.—Apartado, 451

Director, MIGUEL C. AVILES P.

Administrador, GILBERTO SALOMON.

Valor del ejemplar.....B. 0.05

Suscripciones mensuales:

B. 1.00 en la República de Panamá.—B. 1.25 en el exterior (donde
haya que pagar franqueo.)**SECCION EDITORIAL****CON ABOGADOS Y JUECES**

En Panamá se han hecho todos los esfuerzos posibles para mantener la publicación de revistas jurídicas que divulguen profusamente los trabajos jurídicos de los profesionales del foro, así como los de los Jueces; y, como todo esfuerzo digno, se ha fracasado en distintas ocasiones.

Las publicaciones serias e instructivas, esas que son provechosas, no tienen entre nosotros, desgraciadamente, la acogida que deberían tener con todo y que en materia intelectual hemos progresado bastante.

Hay mayor número de lectores para los periódicos planfetiarios, y más aún, para aquellos que divulgan cuestiones de carácter personalísimo, que para el periódico o la revista que sí prestan provechosos servicios a la mente humana, y que sirven a la sociedad.

Los rotativos más importantes se abstienen muchas veces de insertar en sus columnas artículos sobre jurisprudencia, económica política, historia, agricultura, etc., por el reducido público que los lee; y es de tarde en tarde que se ve publicado en ellos alguno que otro artículo de esta naturaleza.

A fin de recoger impresiones al respecto, y con el objeto de servir así a determinado sector intelectual, vamos a abrir en estas columnas una "Sección Jurídica" que recogerá todas aquellas producciones instructivas que nos envíen los abogados y Jueces de la República, siempre y cuando que dichas producciones no personalicen los debates.

Queremos, son opiniones jurídicas elevadas, precedentes nuevos críticas saludables a las sentencias que dicten los Jueces, y, en fin, todo cuanto al respecto sirva para ilustrar.

Ojalá que seamos oídos, y que nuestras columnas, puestas a ese servicio, adquieran renombre, y preste a los profesionales del Foro, como a los Tribunales, eficiente servicio.

Labor en Hacienda y Tesoro**DE COMO ESTAN INVERTIDOS LOS MILLONES DE LA
POSTERIDAD****LISTA**

de las hipotecas que posee la República de Panamá, en la ciudad de New York con motivo de la inversión de los B. 6.000.000.00 del fondo Constitucional.

Hipoteca N° 189 B. 47.500.00

Lote de terreno y casa de piedra de residencia de primera clase de cuatro pisos sobre el construida, N° 55 Calle 35 Oeste, de propiedad de John Henry y Ann L. Curry, N° 25 West 69 St., New York City, avaluada en B. 80.000.00 por la Lawyers Title & Guaranty Co. y que figura en el Catastro por B. 88.000.00. Hipoteca garantizada.

Hipoteca N° 190 B. 39.000.00

Lote de terreno y casa antigua de ladrillos de cinco altos sobre el construida, 85 Water St., de propiedad de Joseph Martinson, N° 175 West 76 St., New York City, avaluada en B. 47.000.00 por Brown Wheelock & Co. y que figura en el Catastro por B. 42.000.00. Título garantizado.

Hipoteca N° 191 B. 27.000.00

Lote de terreno y casa de piedra de cinco pisos dividida en apartamentos sobre el construida, N° 134 Calle 17 Este, de propiedad de Beka Stein, 2070 Grand Concourse, New York City, avaluada en B. 41.000.00 por Brown Wheelock & Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 34.500.00. Título garantizado.

Hipoteca N° 192 B. 25.000.00

Lote de terreno y casa de piedra de residencia de cuatro altos sobre el construida, N° 154 Calle 76 Oeste, de propiedad de Harry L. y Teresa Jackson, 154 West 74th St., New York City, avaluada en B. 38.000.00 por Brown Wheelock & Co. y que figura en el Catastro por B. 42.000.00. Título garantizado.

Hipoteca N° 193

B. 33.250.00

Lote de terreno y casa de apartamentos de seis pisos sobre el construida N° 247 Calle 11 Oeste, de propiedad de Samuel e Ida Katler, 1938 Loring Place Bronx, New York City, avaluada en B. 60.000.00 por Brown Wheelock & Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 63.000.00. Título garantizado.

Hipoteca N° 194

B. 50.000.00

Lote de terreno y casa de residencia, moderna, de cuatro pisos de ladrillos y concreto sobre el construida, N° 123 Calle 79 Oeste de propiedad de Grace Duncan y John Stanley Hooper, 123 West 79 St., New York City, avaluada en B. 85.000.00 por Quickchank & Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 75.000.00. Título garantizado.

Hipoteca N° 195

B. 70.000.00

Lote de terreno y casa de cinco pisos de ladrillos de apartamentos baratos sobre el construida, 209-211 Calle 53 Este, de propiedad de Luisa y Dora Baskind, New York City, avaluada en B. 55.000.00 por Horace S. Ely & Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 102.000.00. Título garantizado.

Hipoteca N° 196

B. 48.000.00

Lote de terreno y casa de seis pisos de apartamentos modernos sobre el construida, 505 Calle 124 Oeste, de propiedad de Phillip J. Carry, 52 Arden St., New York City, avaluada en B. 97.000.00 por la New York Title & Mortgage Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 95.000.00. Hipoteca garantizada.

Hipoteca N° 197

B. 16.000.00

Lote de terreno y casa de piedra de cinco pisos sobre el construida, 166 New York City, avaluada en B. 27.000.00 por la Lewyers Mortgage Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 36.000.00. Hipoteca garantizada.

Hipoteca N° 198

B. 153.500.00

Lote de terreno y casa de apartamentos modernos de seis pisos sobre el construida, 1849-51 Avenida 7, New York City, avaluada en B. 257.500.00 por Brown Wheelock & Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 238.000.00. Título asegurado.

Hipoteca N° 199

B. 180.000.00

Lote de terreno y casa de oficinas modernas de ladrillos y concreto y de seis pisos altos sobre el construida, 27 White Hall Street, New York City, perteneciente a la Scardinavian American Line Building Inc., de la misma dirección, avaluada en B. 300.000.00 por Horace S. Ely & Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 275.000.00. Título garantizado.

Hipoteca N° 200

B. 40.000.00

Lote de terreno y moderna construcción de tres altos de apartamentos sobre el construida, 57 Calle 86 Oeste, de propiedad de Highwood Park Co. Inc., 50 Broadway, New York City, avaluada en B. 65.000.00 por Brown Wheelock & Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 71.000.00. Hipoteca garantizada.

Hipoteca N° 201

B. 107.520.00

Lote de terreno y casa de seis pisos de apartamentos, sobre el construida, 162-8 Lenox Avenue, de propiedad de Harry Luxner, 611 East 6th St., New York City, avaluada en B. 170.000.00 por Horace S. Ely & Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 165.000.00. Hipoteca garantizada.

Hipoteca N° 202

B. 182.500.00

Lote de terreno y casa de once pisos de ladrillos sobre el construida, N° 40-2 Calle 27 Oeste, de propiedad de John T. Pront, 250 East 72nd St., New York City, avaluada en B. 300.000.00 por Horace S. Ely & Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 275.000.00. Título garantizado.

Hipoteca N° 203

B. 90.000.00

Lote de terreno y casa de cinco pisos de apartamentos modernos situados en esquina, Nos. 49-51 Calle 106 Oeste, de propiedad de Galathan Realty Co. 26 Lawton Avenue, New York City, avaluada en B. 150.000.00 por Horace S. Ely & Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 137.000.00. Título garantizado.

Hipoteca N° 204

B. 70.000.00

Lote de terreno y casa de apartamentos sobre el construida, N° 2409 Creston Avenue, Bronx, New York City, perteneciente a la Bena Holding Corporation, avaluada en B. 130.000.00 por la Lawyers Mortgage Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 165.000.00. Hipoteca garantizada.

Hipoteca N° 205

B. 132.000.00

Lote de terreno y casa de once pisos de ladrillos entre la 5ª y 6ª avenidas sobre el construida, Nos. 32, 34 Calle 20 Oeste, de propiedad de Juliet Realty Co. Inc., 32 West 20th St., New York City, avaluada en B. 228.000.00 por Brown Wheelock & Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 228.000.00. Título garantizado.

(Continuad)

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE COCLÉ PENONOME

Sigue el dinamismo del Gobernador de Coclé

CIRCULAR NUMERO 24

dirigida por el Gobernador de Coclé, a los Alcaldes Municipales de su jurisdicción, relacionada con las circulares número uno del Jefe del Departamento de Agricultura e Industrias de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, y con la número 6 del Secretario de Gobierno y Justicia, ambas sobre el respeto a la propiedad y las garantías de que deben rodear a los funcionarios públicos.

Penonomé, 14 de Abril de 1931.

Señor:

Alcalde Municipal de

Señor:

En cumplimiento de los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 66 del Código Administrativo, me corresponde comunicar a usted las leyes y órdenes superiores; cuidar de su cumplimiento; mantener el orden en la Provincia y coadyugar a su mantenimiento en el resto del país; darles instrucciones para la recta ejecución de las órdenes superiores, etc., etc.

Las leyes de la República y entre ella la Constitución Nacional, tienen todas a garantizar la vida y hacienda de los ciudadanos, individual y colectivamente y su tranquilidad social, sostenimiento de la moralidad y las buenas costumbres (art. 15 de la Constitución Nacional y artículos 855, 870 y 931 del Código Administrativo).

La propiedad, como muy bien dice el señor Secretario de Gobierno y Justicia en su circular número 6 del 16 de Marzo último, "es una prolongación del individuo", y, naturalmente, debe ser invulnerable dentro de la Constitución y las leyes. Si es un atentado contra la ley ir contra la vida y la tranquilidad del ciudadano no perseguido por la Justicia, lo es también atacar su derecho de propiedad (artículo 42 de la Constitución Nacional y correlacionados de los Códigos Civil y Penal).

La primera autoridad Política de un lugar debe instruir a sus subalternos sobre el respeto que se debe a la propiedad, sobre la manera de garantizarla mediante en ejecución los medios coercitivos que indica la Ley (Parágrafo 1º, 2º y 3º, títulos Segundo, Libro Tercero del Código Administrativo).

El ladrón es el criminal esencial. El Alirón premedita con calma su acto pecaminoso y, dentro de su plan, lleva si es necesario quitar la vida al propietario de la cosa que se propone hurtar o a quien quiera que se oponga a su prodigioso fin. De manera que la autoridad debe ser flexible con el que atenta contra la propiedad, aunque sea el simple ratero, que por cobardía o pereza es incapaz de atender contra cosas o personas que ponen en peligro su vida o su tranquilidad.

Debe rodearse de toda garantía al hombre honrado y trabajador; debe ayudarse en el sentido de evitar que sean burlados sus afanes y sin los frutos sus sudores; que se obligue al cumplimiento de los compromisos recíprocos adquiridos, dentro de la Ley que se evita el engaño, que tanto es un medio y tal vez el más infame, de atentar contra la propiedad; que cada infractor reciba el castigo correspondiente a su infracción; sin timidez de parte de la autoridad y sin tener en cuenta quién es.

Procura usted, señor Alcalde, hacer una reunión de los corregidores de su jurisdicción y darles instrucciones de viva voz sobre sus deberes para con la propiedad y sobre los medios que se deben poner en práctica para rodearla de las garantías necesarias. Pero conviene, sobre todo, que esas instrucciones se basen en la Ley—no sean letra muerta ni una letra que se lleva el viento. Hay que hacer efectivo el precepto de la ley.

Esperando que sean atendidas estas suscripciones, me es grato suscribirme de usted, Atto. y S. S.

A. GUARDIA.

OLA

Contestan Nuestra Circular

República de Panamá.—Provincia de Coclé.—Alcalde Municipal del Distrito.—Circular N.º....—Ola, 15 de Abril de 1931.

Señor:

Director de la GACETA OFICIAL, Panamá.

Señor:

En mi poder su atenta circular de Marzo; enterado de los fines y buenos propósitos del Ejecutivo medida que será de gran provecho para el país; cumplí con gusto y buena voluntad al artículo 2º del Decreto 86 del 17 de Marzo.

Agradecido de su interés, cumplí, enviándole datos de interés en mi actuación.

De usted atento y S. S.,

El Alcalde,

CLOTARIO DIAZ B.

PROVINCIA DE COLÓN COLÓN

Contestan Nuestra Circular

Colón, 16 de Abril de 1931.

Señor:

Director de la "GACETA OFICIAL", Panamá.

Señor:

Acuso a Ud. recibo de su importante circular por medio de la cual se sirve informar la reorganización de la "GACETA OFICIAL" hoy a su digno cargo, de acuerdo con la orientación que ella ha de tener en virtud del Decreto N.º 86, de 17 de Marzo último que regamenta la Ley de este año.

Con el mayor placer correspondo a su requisitoria para que en virtud del artículo 2º del mencionado decreto, suministre a Ud. toda la información útil y relacionada con el Despacho a mi cargo, remitiéndole una información sobre el Mercado de Colón.

Aprovecho la ocasión para felicitarlo por su designación como Director del periódico oficial, el cual recibirá sin duda alguna el prestigio y renombre que le son necesarios, gracias a la indubitable competencia de Ud.

Soy su atento y seguro servidor,

FABIO RIOS,
Inspector Gral. Encargado del Circuito.

COLÓN

Mejoras para el Mercado de Colón

Se hacen gestiones para la instalación de una serie de rebate Refrigeradores modernos para el pescado, legumbres, etc.

A sugerencia del Inspector General de la Renta de Licores Encargado del Circuito de Colón, señor don Fabio Rios, en el Mercado Público de Colón cuya administración está adscrita a la de la Renta de Licores el mismo que el de Panamá, se harán en breve algunas mejoras entre las cuales la más importante es la de la instalación de una serie de veinte refrigeradoras individuales, de un tipo especial que suministrará la Compañía Panameña de Fuerza Luz y que serán destinadas a la conservación del pescado y, si es posible, de carnes y legumbres.

El señor Administrador General de la Renta tiene en sus planes al señor Harry Ward, de la Compañía Panameña de Fuerza Luz y de Panamá para que en asocio del señor Rios y del Administrador Local del Mercado en referencia, estudien el punto y como resultado la Compañía de Fuerza Luz hará un Gobierno propietario al respecto de las refrigeradoras en virtud de la cual se hará un hecho esta mejora por demás necesaria. En la actualidad los vendedores de pescados o conservan sus productos por varios días en cajones o refrigeración deficiente, que a más de presentar un aspecto poco agradable y anti-higiénico, ocupan demasiado espacio y obstruyen el tránsito del público.

PROVINCIA DE HERRERA SANTA MARIA

Contestan Nuestra Circular

Santa María, 16 de Abril de 1931.

Señor:

Director de la "GACETA OFICIAL", Panamá.

Tengo el honor de acusarle recibo, de su atenta carta, sin fecha, correspondiente al mes de Marzo ppdo., en la que me informa, que desde el primero del presente mes, la GACETA OFICIAL, será reorganizada, para hacer de ella, un gran diario de información en el que se recogerán las palpitaciones más salientes e interesantes de la Administración Pública etc., etc., y como en el resumen de su nota, me dice, que el artículo 2º del Decreto N.º 86, de 17 de Marzo ppdo., me impone la obligación de suministrarle al suscrito toda información útil, relacionada con el despacho a mi cargo, y como me anima los buenos propósitos de que dicho órgano de publicidad, adquieren el renombre y prestigio, entre los elementos que tienen íntima relación con el Gobierno, le ofrezco cooperar, con mis informaciones, apesar de mi escaso intelecto, las que le enviaré, para si las cree interesantes.

Sin mas mas es grato suscribirme del señor Director,

De Ud. afma. y segura servidora,

MARGARITA RAMOS.

PROVINCIA DE PANAMA CHAME

El Alcalde de Chame dirige Interesante Circular

CIRCULAR NUMERO 3

Chame, 10 de Abril de 1931.

Corregidores:

Por rumores que han llegado hasta el Ejecutivo, se tiene conocimiento de determinados personajes suelen agitarse con el fin de provocar actividades políticas entre los funcionarios del interior de la República.

El Excelentísimo señor Presidente de la República está empeñado en no permitir desde ningún punto de vista, el rebajamiento del servicio del Estado, tan corriente en los días que ya pasaron, en que fueron prósperos los intereses personales y políticos de muchos, a la sombra del mundo oficial. Por ello me permito hacerles presente a Uds., de que no acortará ni permitan sugerir alguna camuflada a fines políticos, en el valor corriente de este término, para que, de este modo, eviten la necesidad de adoptar medidas de extrema energía contra semejante actitud tan perniciosas.

Espero que Uds., cumplan estrictamente lo que entraña la presente circular, acusando recibo de ella.

Atto. S. S.,

ISAÍAS DIAZ,
Alcalde del Distrito.

PROVINCIA DE HERRERA LAS MINAS

ACUERDO NUMERO 3 DE 1931 (DE 4 DE MARZO)

sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para el año de 1931.

El Consejo Municipal del Distrito de Las Minas,

en uso de sus atribuciones legales que le confiere el artículo 691 del Código Administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1. Consideráanse Rentas Municipales las que a continuación se expresan:

1. Contribución comercial de artículos extranjeros..... B. 222.00
2. Multas de policía..... 100.00
3. Contribución de billetes..... 39.00
4. Contribución de trapiches de hierro..... 25.00
5. Contribución de buhoneros..... 25.00

6. Contribución de perros.....	25.00
7. Rescate de animales vagabundos.....	10.00
8. Remates de animales sin dueño conocido.....	25.00
9. Conmutación de arrestos.....	25.90
10. Contribución de carretas.....	12.00
11. Contribución de panaderías.....	9.00
12. Contribución de espectáculos públicos.....	5.00
13. Contribución de galleras.....	5.00

Suma..... B. 518.00

Artículo 2. Los créditos para el año de 1931, se fijan en la suma de quinientos diez y ocho balboas (B. 518.00) distribuidos en los varios ramos del servicio administrativo así:

Departamento de Gobierno y Justicia..... B.	77.00
Departamento de Hacienda y Tesoro.....	72.00
Departamento de Instrucción Pública.....	51.00
Departamento de Legislación Municipal.....	30.00
Departamento de la Deuda Pública.....	100.00
Departamento de Obras Públicas.....	168.00
Departamento de Gastos Imprevistos.....	18.30

Suma..... B. 518.00

Artículo 3. La contribución comercial se divide en dos categorías: así: La primera categoría o sea a la que se refiere la Ley 51 de 1919 y se distingue con las tiendas de estampería, que tienen a la venta artículos extranjeros, cuyo reparto corresponde a la Junta Calificadora del Comercio al por menor, se presupone en el año en la suma de..... B. 212.00

La segunda categoría se distingue con las ventas de menor importancia, que no tienen armarios ni mostradores, establecidas o que se establezcan en la ciudad o en los campos. Pagarán como mínimo un balboa mensual y se presupone al año en la suma de diez balboas..... 10.00

Artículo 4. Las multas de policía se presuponen en cien balboas al año..... 100.00

Artículo 5. La contribución de billetes a razón de dos balboas y medio mensuales, se presupone al año en..... 30.00

Artículo 6. Los trapiches de hierro pagarán al año un balboa y se presupone esta entrada en..... 23.00

Artículo 7. Los buhoneros pagarán un balboa y cincuenta centésimos por cada vez que veigan y pongan a la venta en el Distrito artículos extranjeros..... 25.00

Artículo 8. Los perros existentes en la población se calculan en cien, deben matricularse pagando cada uno veinticinco centésimos de balboa; se presupone esta entrada en..... 25.00

Artículo 9. La entrada por rescate de animales vagabundos se presupone en diez balboas..... 10.00

Artículo 10. La entrada por remate de animales sin dueño conocido, se presupone en veinticinco balboas..... 25.00

Artículo 11. La entrada por conmutación

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

RELACION
de los documentos presentados a la Oficina del Registro Público, hoy 23 de Abril de 1931.

As. 2249. Nota 348 de ayer, del Juez Segundo de este Circuito, en la cual se secuestran varias propiedades de Teodoro Thompson, situadas en Chiriquí, a petición de Aquileo Rodríguez.

As. 2250. Escritura 226 de 13 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual C. de Ventas al Por Mayor de Llantas y Accesorios, protocoliza dos actas.

As. 2251. Escritura 36 de 16 de este mes, de la Notaría de Los Santos, por la cual el Gobierno nacional adjudica gratuitamente a José M. Castillo un terreno en Pocrí.

As. 2252. Escritura 37 de 20 de este mes, de la Notaría de Los Santos, por la cual el Gobierno nacional vende a Esteban Batista un terreno en Pedasí.

As. 2253. Escritura 253 de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual Raúl J. Calvo vende a Angel Zisimos Thypaldos y otro una finca en esta ciudad.

As. 2254. Escritura 29 de 24 de Febrero de este año, de la Notaría de Herrera, por la cual el Municipio de Chitré adjudica gratuitamente un terreno en ese Distrito a Pedro P. Rodríguez y este declara construcciones.

As. 2255. Escritura 167 de 1º de Abril de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Vidal Rodríguez vende a Tomás y Félix Rodríguez una finca en Chiriquí.

As. 2256. Escritura número 190 de 24 de Abril del año pasado de la Notaría de Chiriquí, por la cual se ratifica el As. 2255 del Tomo 17 del Diario.

As. 2257. Escritura 421 de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Lao Lin Sang vende a Lau Kai derechos y acciones que le corresponden en la Sociedad de Lao Ling Sang & Co.

As. 2258. Escritura 398 de 17 del actual de la Notaría 2ª, por la cual Ernestina Vega de Tejada constituye hipoteca a favor de Justina de los Ríos sobre una finca en Natá.

As. 2259. Escritura 23 de 11 del mes pasado, de la Notaría de Coclé, por la cual Ernestina Vega de Tejada confiere poder a Héctor Juan Tejada.

As. 2260. Escritura 250 de 21 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual el Gobierno nacional cancela hipoteca a Juan Antonio Guizado sobre una finca en esta ciudad.

As. 2261. Escritura número 3 de 15 del mes pasado, otorgada ante el Secretario del Concejo de Bugaba, por la cual Patricio Gómez vende a Manuel Len una finca en ese Distrito.

As. 2262. Escritura 15 de 4 de Febrero de este año, de la Notaría de Los Santos, por la cual Clementina Batista v. de Vargas, vende a Ottilde Vargas una finca en Las Tablas.

As. 2263. Escritura 390 de 17 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Alejandro de la Guardia y otro declaran la demolición y construcción de una casa en esta ciudad.

As. 2264. Escritura 27 de 19 de los corrientes, de la Notaría de Veraguas, por la cual la Nación adjudica gratuitamente un terreno a Cipriano y Cayetana Núñez, ubicado en Santiago.

As. 2265. Escritura número 26 de 18 del actual, de la Notaría de Veraguas, por la cual la Nación otorga título a favor de Gonzalo Mejía, situado en el Distrito de Santiago.

As. 2266. Certificado número 372, expedido por el Gobernador de Colombia, a favor de la casa de comercio de George L. Gross.

As. 2267. Escritura número 486, de 22 de Diciembre del año pasado, de la Notaría de Colón, por la cual William Ramey subarrienda a George Louis Gross una finca en Colón.

As. 2268. Escritura número 427, de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Aaron Benson vende a Gerald Sinclair una finca en las Sabanas de esta ciudad.

As. 2269. Escritura número 426 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Lai Did Yu sustituye poder en Lai Sock Kon.

As. 2270. Escritura otorgada ante un Notario de la Zona del Canal, por la cual Santitas Dhanamal y otros confieren poder a Bhai Ndharem.

El Registrador General,
DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos entrados al Registro Público hoy 24 de Abril de 1931.

As. 2273. Escritura N° 435, de hoy, de la Notaría Segunda por la cual Alfredo Sierra Jaén concede opción a José María Ramírez sobre la venta de una finca en esta ciudad.

As. 2274. Escritura N° 436 de hoy de la Notaría Segunda por la cual Alfredo Sierra Jaén confiere poder a José María Ramírez.

As. 2275. Diligencia de fianza otorgada ante el Juez 6º de este Circuito en la cual Lorenzo Hincapié constituye hipoteca a favor de la Nación, para responder por la exarcelación de John Boyce.

As. 2276. Certificado N° 1270, expedido por el Gobernador de Panamá a favor de la casa comercial de Lee Yuk Ming.

As. 2277. Diligencia de fianza otorgada ante el Juez Segundo de este Municipio, en la cual Mariano Soza Calvino constituye hipoteca a favor de la Nación para responder por la exarcelación de Alfonso Lasso.

As. 2278. Diligencia de fianza otorgada ante el Juez 2º Municipal, de Panamá, en la cual Lorenzo Hincapié constituye fianza a favor de la Nación para responder por la exarcelación de Harry Barret.

As. 2279. Diligencia de Fianza otorgada ante el Juez Quinto de este Circuito, en la cual Lorenzo Hincapié constituye hipoteca a favor de la Nación para responder por la exarcelación de Isaac Emanuel Walker.

As. Certificado expedido por el Director de los Archivos Nacionales, en el que consta el expediente del juicio de exclusión de bienes de la sucesión de Fernando Robles propuesto por Natividad Victoria de Ahino.

As. 2281. Escritura N° 438, de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Alfred Schatt vende a Guillermo Mc Kay un terreno en Las Sabanas y este declara una construcción.

As. 2282. Escritura N° 439, de hoy de la Notaría Segunda por la cual Guillermo Mc Kay constituye hipoteca a favor de Jesús Gargallo Centol, sobre una finca en Las Sabanas.

As. 2283. Escritura N° 367, de 10 del actual, de la Notaría Segunda por la cual Delia María Castillo viuda de Pérez hipoteca a Julián Ayala, sobre una finca en el Distrito de Arraiján.

As. 2284. Escritura N° 812 de 10 del actual, de la Notaría Primera, por la cual Justina de Los Ríos vende a Matilde Roman una finca en esta ciudad y el Banco Nacional hace una cancelación sobre dicha finca.

As. 2285. Escritura N° 230 de 14 del actual, de la Notaría Primera, por la cual Matilde Roman hace una reunión de fincas, declara una construcción y constituye hipoteca a favor de Dolores Hersilia Hersilia. Dolores Arango, sobre dicha finca, situada en esta ciudad.

El Registrador General,

DAMASO A. CERVERA.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

de arrestos a razón de un balboa por cada veinticuatro horas de arrestos a razón de un balboa por cada veinticuatro horas de arresto, se presupone en veinticinco balboas. 25.00

Artículo 12. El impuesto sobre carretas a razón de un balboa mensual, se presupone al año en doce balboas. 12.00

Artículo 13. Las panderas fijas que vendan casi todos los días pagarán veinticinco centésimos, las eventuales veinticinco centésimos, por cada mes que lo vendan; se presupone al año en nueve balboas. 9.00

Artículo 14. La contribución sobre espectáculos públicos que tengan lugar en esta ciudad se gravan con un balboa cada acto y se presupone esta entrada en cinco balboas. 5.00

Artículo 15. El impuesto sobre galerías se presupone en cinco balboas al año. 5.00

Suma. B. 518.00

Artículo 16. Todas estas entradas Municipales serán distribuidas del modo siguiente:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Parágrafo 1. Para útiles de escritorio del Juzgado Municipal en el año seis balboas. B. 6.00

Parágrafo 2. Para pagar el alquiler del local de esa oficina a razón de un balboa y cincuenta centésimos mensuales. 18.00

Parágrafo 3. Para pagar el sueldo del Personero Municipal a razón de cuatro balboas mensuales. 48.00

Para útiles de escritorio de esa oficina al año. 5.00

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y TESORO

Artículo 17. Para honorarios del Tesorero Municipal al 10% diez por ciento, cincuenta balboas y ochenta centésimos. 51.80

Parágrafo 1. Para útiles de escritorio de esa oficina al año diez balboas. 10.00

Parágrafo 2. Para alquiler de local para esa oficina, al año doce balboas. 12.00

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Artículo 18. Para atender a las necesidades de este Departamento al año el diez por ciento (10%). 51.80

DEPARTAMENTO DE LE-

GISLACION MUNICIPAL

Artículo 19. Para alquiler de local para oficina del Consejo Municipal a razón de un balboa mensual, al año. 12.00

Parágrafo 1. Para útiles de escritorio de esa oficina al año seis balboas. 6.00

Parágrafo 2. Para sueldo del Secretario del Consejo al año, doce balboas. 12.00

DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA

Artículo 20. Para el pago de deuda pública que exista, hasta cien balboas. 100.00

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 21. Para atender al pago de la mano de obra de la casa Municipal que se construye, hasta cien balboas. 100.00

Suma. B. 432.60

Parágrafo 1. Para pagar otro gasto de este Departamento hasta setecientos balboas. B. 75.00

DEPARTAMENTO DE GASTOS IMPEVISTOS

Artículo 22. Para cubrir gastos de este Departamento. B. 10.40

Suma. B. 518.00

Artículo 23. Este Acuerdo comenzará a regir una vez que sea aprobado por quien corresponda. Copia de él será enviada al señor Alcalde para su aprobación u objeción quien cuidará de hacerlo legalizar como ordena el Código Administrativo.

Dado en el salón de sesiones del Consejo Municipal del Distrito de Las Minas a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Consejo,
ENRIQUE REBOLLEDO.

El Secretario de Consejo,
Harmodio Vargas.

Se remite al señor Alcalde con oficio número 6 de 6 del presente.

El Secretario,
Vargas.

Recibido hoy a los dos de la tarde, lo llevo al Despacho.

Las Minas, Marzo 6 de 1931.

El Secretario de la Alcaldía,
Harmodio Vargas.

(Hay un sello de la Alcaldía).

Las Minas, Marzo. de 1931.

Apruébase el presente Presupuesto de Rentas y Gastos elaborado por el Honorable Consejo Municipal del Distrito, para este año de 1931.

Remítase copia autorizada al señor Gobernador de la Provincia.

El Alcalde,
E. QUINTERO P.

El Secretario,
Harmodio Vargas.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO
SECCION DE INGRESOS
AVISO OFICIAL

El impuesto sobre inmuebles de la Provincia de Colón correspondiente al primer cuatrimestre del año mil novecientos treinta y uno, se empezará a pagar en la Agencia del Fanco Nacional con un descuento de diez por ciento (10%). DESDE LA FECHA HASTA EL DIA 13 DE MAYO PROXIMO INCLUSIVE y sin descuento alguno hasta el día 13 de Junio venidero, presentando al efecto el recibo por triplicado que deben solicitar los interesados en la oficina del Liquidador de Impuestos de esa Provincia.

Pasados estos términos los contribuyentes pagarán los recargos que la ley señala.

Panamá, 13 de Abril de 1931.

PEDRO LOPEZ.
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

JOSE GMD. BATALLA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la redacción	B. 1. 50
Código Civil, empaquetado	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García)	1.50
Código Judicial, empaquetado	2.50
Código Penal, Ley 6 de 1922	1.50
Código Penal y de Minas	1.50
Leyes de 1906 y 1907	1.00
Leyes de 1914 y 1915	1.00
Leyes de 1918 y 1919	1.00
Leyes de 1920	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923	1.00
Leyes de 1924 y 1925	1.00
Leyes de 1926 y 1927	1.00
Leyes de 1928	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23	0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras	0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público	0.25
Arancel Consular en español e inglés	0.50
Constitución de la República	0.50
Decreto sobre Policía Marítima	0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Departamento de Ingresos.

El impuesto sobre inmuebles del Distrito de Panamá correspondiente al primer cuatrimestre del año de mil novecientos treinta y uno, se empezará a pagar en el Banco Nacional con un descuento de diez por ciento (10%) desde la fecha hasta el día veinte del mes de Abril próximo y sin descuento alguno hasta el día veinte del mes de Mayo venidero, presentando al efecto el recibo por triplicado que deben solicitar los interesados en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Pasados estos términos los contribuyentes pagarán los recargos que la ley señala.

Panamá, 20 de Marzo de 1931.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Del día 1 al día 30 del mes de Abril del presente año, se cambiarán al público en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las distintas agencias del Banco Nacional de la República, el papel sellado y los recibos nacionales de la vigencia pasada por especies habilitadas para el Bienio de 1931 a 1933.

Vencido este plazo, no se hará cambio alguno de especies venales a los particulares.

Panamá, Marzo 10 de 1931.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

AVISO

Se avisa al público, que las matrículas para el Instituto Nacional, la Escuela Normal de Institutoras, Escuela Profesional y Artes y Oficios, estarán abiertas a partir del jueves 23 de los corrientes, todos los días hábiles, en las respectivas Direcciones de 8 a 11 a. m. y de 2 a 5 p. m.

Panamá, Abril 17 de 1931.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

JOSE PEZET.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

HACE SABER:

Que los señores Jacinta Aguilar, Vicente F. y Manuela Samaniego, han presentado a este Despacho la siguiente solicitud:

"Señor Administrador de Tierras Baldías de la Provincia,

E. S. D.

"Los abajo suscritos, naturales de Capira y vecinos de esta ciudad, solicitamos a Ud. en nuestro carácter de jefes de familia, se nos adjudique un globo de terreno de los baldíos de Hts. 26,020 m. c., ubicado en el Distrito de Capira y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, Río Peregriné; Sur, camino viejo de La Chorrera; Este, terreno titulado del Seminario y terreno libre; y Oeste, terreno de los herederos de la señora Rafaela González. El terreno que solicitamos se encuentra en la actualidad sembrado de árboles frutales pasto artificial, tiene casa de habitación y una parte con cercas de alambre de púas; es de los baldíos y no perjudica a tercero.

Acompañamos al presente escrito, los planos levantados por el Agrimensor autorizado señor Ottorino Lorenzoni, el informe respectivo y declaraciones rendidas ante el Juez 5° Municipal con las cuales dejamos comprobado nuestros derechos a la adjudicación que solicitamos, la que fundamos en el Artículo 161 del Código Fiscal.

Somos del señor Administrador, atentos servidores,

Jacinta Aguilar.—Vicente F. Samaniego.—Manuela E. Samaniego.

Panamá, Julio 26 de 1927."

Y para dar cumplimiento al Artículo 61 de la Ley 22 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copia de él en la Alcaldía de Capira, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se encuentre perjudicado con esta solicitud, se presente en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos.

Fijado en esta Administración a las tres de la tarde de hoy cuatro de Agosto de mil novecientos veintisiete.

El Administrador,

ALEJANDRO BRICEÑO.

El Secretario,

Miguel Lasso.

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado del Despacho de Tierras, para los efectos del Artículo 61 de la Ley 22 de 1925, al público,

HACE SABER

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras,

Presente.

Los suscritos, vecinos de esta ciudad, mayores de edad, ante Ud. manifestamos: Que de conformidad con

la petición hecha por Alejandro González en memorial de 22 de Febrero, para obtener a título gratuito el terreno que antes había solicitado a título de compra, terreno denominado "La Alejandrina", y obtenido el informe del señor Agrimensor que hizo la mensura del terreno, nos presentamos ante Ud. en solicitud de que se nos adjudique a título gratuito, el lote de terreno mencionado, en la proporción siguiente:

Para Alejandro González, casado, diez hectáreas (10 hts.). Para Patricio González, casado, diez hectáreas (10 hts.). Para María José González, madre de familia, diez hectáreas (10 hts.). Para Pacifico González, soltero, cinco hectáreas (5 hts.). Para Saturnina González, soltera, cinco hectáreas (5 hts.) y para Norberto González, soltero, quien se conforma solo con la fracción que corresponde en el plano, 198 m. c. Total, hectáreas 40.0198 m. c., comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, terrenos libres y camino del Playón de por medio; parte del camino del Barrerillo y quebrada del Barrero; Este, quebrada del Barrero y el Playón, y por el Oeste, parte del camino del Barrerillo y quebrada de Domingo Vega.

Acompañamos a esta solicitud, tres ejemplares del plano levantado por el Agrimensor autorizado, el informe jurado del mismo, dado adicionalmente, y la prueba de nuestra capacidad para obtener la adjudicación, y la prueba de que el terreno es de los adjudicables.

Nosotros nos comprometemos y ofrecemos someternos a las disposiciones del Artículo 55 de la Ley 22 de 1925.

Para que continúe representándonos en esta solicitud, conferimos poder especial al señor Manuel S. Pinilla, de esta vecindad y abogado, quien en prueba de que acepta firma con nosotros.

Santiago, Abril 26 de 1930.

Rogado por Alejandro, Patricio, Pacifico, Saturnina, María y Norberto González, por no saber firmar. M. Rodríguez.—Acepto, Manuel S. Pinilla."

Santiago, 30 de Marzo de 1931.

El Gobernador,

HORACIO VELARDE.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado del Despacho de Tierras, para los efectos del Artículo 61 de la Ley 22 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que en el Despacho de Tierras cursa la siguiente solicitud;

"Señor Gobernador, Administrador de Tierras de esta Provincia,

Presente.

Yo, que suscribo, Rafael Atencio, mayor de edad, abogado, residente en

esta ciudad y con oficina en la Plaza Principal Número 170, en mi condición de apoderado especial de los señores Antonio Patiño, Maximino Patiño, Rogelio Uribe, José de la Paz Pino, Alejandro Pino, Luis Pino, Paula Medina, Pablo Pinzón, Pablo Medina, Estanislao Jorge y Jorge Pinzón, Juan de Dios Pinzón, Pacifico Pinzón, Octavio Pinzón, Francisco Pinzón y Fernando Pinzón, mayores de edad, naturales y vecinos de este Distrito, con residencia fija en el Campesino de Cañas de esta jurisdicción, o en su defecto Ud. solicitando para mis mandantes que, previos los trámites legales, se les adjudique en propiedad y a título gratuito, la cantidad de ciento veintinueve hectáreas cinco mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados (129 hectáreas 5483 m. c.) de terreno libre, apropiado para la agricultura, situado en el mismo lugar de Cañas y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno pedido por Juan Manuel Atencio, Rafael Tejedor y otros.

El terreno es de los adjudicables y no reconoce servidumbre de ninguna clase.

La adjudicación se hará proindiviso y en la siguiente proporción: diez hectáreas para cada uno de los señores Antonio Patiño, Maximino Patiño, Rogelio Uribe, Estanislao Jorge y Pablo Pinzón, Pablo Medina, José de la Paz, Alejandro y Luis Pino, el resto, en proporción de cinco hectáreas hasta donde alcance el terreno, para cada uno de los señores Paula Medina, Juan de Dios, Pacifico, Octavio, Francisco y Fernando Pinzón, cuya circunstancia de jefes de familia de los primeros diez agricultores está plenamente comprobada.

Se acompañan tres ejemplares del plano respectivo, que arroja el hectárea cuya adjudicación se solicita.

Sírvase a esta solicitud dar el curso correspondiente.

Santiago, Marzo 30 de 1931.

Rafael Atencio."

Santiago, Marzo 30 de 1931.

El Gobernador,

HORACIO VELARDE.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que los señores Salomé, Ceferino, Valero y Susana Trejos, en uso del derecho que les confieren los artículos 161 y 163 del Código Fiscal, han solicitado la adjudicación gratuita de un globo de terreno situado en el Distrito de Pedasi, denominado "Río Puro", por medio del memorial a continuación copiado:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras,

Nosotros, Salomé, Valerio, Susana y Ceferino Trejos, mayores de edad,

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

A LOS COMERCIANTES

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO y A.

La "Gaceta Oficial"

Se vende en el kiosko de la Catedral del Sr. Gutierrez. Interesa a los comerciantes, industriales, banqueros, corredores, abogados y a todas las personas que están en continuo contacto con los asuntos administrativos, judiciales etc., etc.

panameños vecinos del Municipio de Pedasi, los tres primeros jefes de familia, soltero el último, agricultores sin ser dueño de tierras propias por ningún título, en uso de la gracia que nos concede el artículo 161 del Código Fiscal, solicitamos de Ud. se sirva adjudicarnos, a título gratuito, en pleno dominio, un globo de terreno baldío nacional, de una extensión de treinta y cuatro hectáreas con siete mil trescientos sesenta metros cuadrados (Mts. 34,760 m. c.), ubicado en el lugar llamado "Rio Puro", jurisdicción del Distrito de Pedasi de esta Provincia, dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, camino de Lajamina; Por el Sur, Rio Puro y camino de bajar al mismo; por el Este, con el camino de Lajamina y terreno libre y por el Oeste, con el Rio Puro. Este globo de terreno no está comprendido entre las declaraciones inajudicables, ni su adjudicación perjudica derechos de terceros, está cultivado en parte y pertenece a la Nación. Prometemos bajo la gravedad de juramento que el fin a que será destinado este terreno, que se solicitamos en gracia, es la agricultura y nos obligamos a acatar las disposiciones de los artículos 54 y 55 de la Ley 29 de 1925, 215 del Código Fiscal y 4° de la Ley 38 de 1925 y todas las demás disposiciones legales que rigen sobre la materia, aprobando el plano del terreno, el cual acompañamos a esta solicitud, en doble ejemplar, junto con el informe del Agrimensor, señor Samuel Urrutia B. legalmente ratificado. También adjuntamos tres declaraciones de testigos, rendidas ante el Juez Municipal de Pedasi, con las cuales comprobamos nuestros aciertos y derechos. Esta solicitud la hacemos en proporción de diez hectáreas para cada uno de los tres primeros solicitantes y para el último cuatro hectáreas y la fracción restantes.

Las Tablas, Marzo 26 de 1931.

Rogado Salomé, Valerio, Susana y Celerino Trejos que no saben escribir, lo hace, *Fco. Alvarez*.

Y para que quien se considere perjudicado con la adjudicación a que se contrae la anterior solicitud reclame oportunamente, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasi, por el término de treinta días.

Las Tablas, Abril 6 de 1931.

El Gobernador Administrador,

R. MORA.

El Secretario,

E. De León B.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que los señores Jacinto y Eustaquio Casas, han solicitado de esta Administración el título de plena propiedad en gracia, de un globo de terreno, por medio de memorial que a la letra dice así:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras.

Presente.

Nosotros, Jacinto y Eustaquio Casas, carones, panameños, agricultores pobres, vecinos del Distrito de Parita y sin tierras por ningún título, venimos ante Ud. amparados por la gracia que otorga el artículo 161 del Código Fiscal y la Ley 38 de 1925, a pedir que se nos adjudique en plena propiedad y gratuitamente un lote de terreno que mide diez y nueve hectáreas y 747 metros cuadrados, en jurisdicción del Distrito de Parita, denominado "El Manantial del Guabo". El terreno es de los adjudicables, no está comprendido en ninguna de las prohibiciones de que habla el artículo 295 del Código Fiscal y Ley 63 de 1925.

Acompañamos a este escrito de petición tres declaraciones extrajudiciales rendidas por tres vecinos de nuestro Distrito de residencia, ante el señor Juez Primero del Circuito. Declaramos que nos sometemos a las prescripciones que imponen las leyes y Decretos Ejecutivos sobre Tierras. De antemano reconocemos y aceptamos el plano levantado por el Agrimensor Urrutia B. que lleva el número 1162. Aceptamos las condiciones del artículo 215 del Código Fiscal y demás disposiciones que imponen las leyes de la materia.

Derecho artículo primeramente citados. Esperamos del señor Gobernador, Administrador le de el curso legal.

Chitré, Abril 8 de 1931.

Por Jacinto y Eustaquio Casas que no saben firmar, lo hace,

Joaquín Cordoba V.

Y para el que se crea perjudicado con esta solicitud haga oposición en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho de la Secretaría, hoy trece de Abril de mil novecientos treinta y uno, copia se envía a la Alcaldía del Distrito de Parita y la tercera a la Administración General de Tierras, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador, Administrador de Tierras,

LEO. AROSEMENA.

El Secretario de Tierras,

E. Thibault.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor León Charvarría, mayor de edad, natural de este Distrito y vecino de Pedragalito, se encuentra depositado una vaca de color hosca lebruna marcada a fuego en el anca izquierda así (A) como de nueve arrobas de carne y como de seis años de edad, el cual se encuentra vagando en ese barrio hace más de un mes, haciéndole daños en los pastos y cementseras del denunciante. Que ha hecho las gestiones del caso a fin de averiguar a quien o quienes perteneciera dicho animal y no ha sido posible saber a quien pertenece.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de este despacho y en los lugares más concurridos de la localidad, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación de la Provincia, para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Boquerón, Noviembre 8 de 1930.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Ramón Rodríguez.

30 vs.—8

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Octavio Jiménez se encuentran depositados una vaca de color hosca sin señal de sangre ni herrada con ningún hierro, con un ternero de color azul de raza fina de seis meses de edad, orejón, el que parece que alguna persona en vista de que la madre está mostranca le han puesto tres herretes distintos, que por examen hecho han sido hechos con un pedazo de hierro caliente. Uno lo tiene en el lomo derecho así: (E) que se ve es más reciente puesto y los otros uno en la pata y la pata del lado izquierdo (....) (....). Estos semovientes manifiesta el denunciante que los denuncia como bienes vacantes por haberlos encontrado en el cerro de Tierras de la ciudad la señora Andrea de Quintana, que tiene más de tres meses de estar allí sin conocerse due no alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugares públicos de esta oficina y población y copia de él se remite al Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que el que se crea con derecho a los mencionados semovientes haga su reclamo en forma

legal. Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fueren reclamados serán rematados por el Tesoro Municipal en subasta pública.

Alanje, Octubre 2 de 1930.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

Sergio A. Montemayor.

30 vs.—13

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Boquerón al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Higinio Martínez, vecino del Distrito de David se encuentra depositado un novillo de color achotillo marcado a fuego con los siguientes herretes en el anca del lado derecho así (A) y en el perfil del mismo lado así (....) y en el costillar del lado derecho así (....) marcado de sangre tenedor y raviscado por de bajo en una oreja y la otra oreja una punta de candela, como de nueve arrobas de carne y como de cuatro años de edad, que vaga en los barrios de Chumical, Cerro Colorado y Ojo de Agua de esta jurisdicción hacen siete meses sin tener dueño conocido por lo que fue denunciado por el mismo señor Martínez.

Para que aquéllos que se crean con derecho presenten su reclamo en el término de ley, se fija el presente aviso en esta Alcaldía, en esta fecha, en los lugares mas públicos de la localidad, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, si vencido este término y no hay reclamo alguno será rematado por el señor Tesorero Municipal.

Boquerón, Noviembre 17 de 1930.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Ramón Rodríguez.

30 vs.—13

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Caballero, Agente de Policía, y de este vecindario, se halla depositado un novillo, amarillo, como de tres años, sin ningún herrete, y con una mancha blanca en la frente, el cual ha sido denunciado como bien vacante, por encontrarse vagando en las afueras de esta ciudad, sin que se le haya conocido dueño.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de Ley, y si vencido dicho término no se presentare nadie a reclamarlo, con derecho a él se considerará como bien vacante y será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

David, 18 de Septiembre de 1930.

El Alcalde,

TEOFILO ALVARADO.

El Secretario,

M. de J. Juán Jr.

30 vs.—15

AVISO

El Alcalde Municipal, de Cañasas

HACE SABER:

Que en poder del señor Mateo Esclopis se encuentra una yegua de color bayo, sin ninguna señal, ni de fuego ni de sangre, los cuatro cabos son negros, tiene seis meses de estar pastando en el lugar de San Marcelo de esta jurisdicción.

El que se cree con derecho a este animal, puede comprobarlo legalmente, en el término de treinta días, pasado los cuales será rematado por el Tesorero Municipal. Para conocimiento del público se publica este aviso, hoy treinta de Agosto de 1930.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel S. Pinilla se encuentra depositado un caballo pequeño, colorado, cola larga, como de cuatro años de edad, marcado casi indeterminado con el fierro quemador que se dibuja al margen:

T

Cuyo animal no tiene dueño conocido, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija en lugares públicos aviso emplazando a los dueños o interesados para que dentro de treinta días, hagan valer sus derechos, vencidos los cuales sin haber aparecido el dueño de dicho animal, se procederá a venderlo en licitación pública por el señor Tesorero Municipal.

Macaracas, Septiembre 4 de 1930.

El Alcalde,

JUAN B. MORENO.

El Secretario,

Esteban Sánchez.

30 vs.—15

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Esteban Ruiz Ordóñez, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un toro, color negro cariblanco, como de dos años de edad, sin ninguna señal alguna.

Que el semoviente citado ha sido presentado por el señor Ruiz Ordóñez a este Despacho como bien mostrenco, por haberlo conocido el denunciante hace mucho tiempo vagando por las sabanas del "VOLCANCITO" y no conocerse dueño alguno.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del C. A. y para que sirva de formal notificación a quien se crea tener derecho al bien denunciado se fija el presente edicto en lugar público de esta cabecera y se envía una copia a la GACETA OFICIAL para su publicación por el término de ley.

Si vencido el término de treinta días que la ley señala no se ha presentado reclamo alguno, el semoviente será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Boquete, Septiembre 2 de 1930.

El Alcalde

J. DE LEON M.

El Secretario,

José Guastara.

30 vs.—19

AVISO

AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Se notifica a los arrendatarios de apartados de esta oficina que actualmente se está cobrando en este Despacho el derecho de apartados correspondiente al segundo trimestre del presente año.

Se señala un plazo improrrogable a partir de la fecha hasta el diez (10) de Mayo próximo para su cancelación. Después de esa fecha se procederá a suspender este servicio a todo arrendatario que no haya cumplido con esta obligación, perdiendo además todo derecho a la devolución del depósito correspondiente.

Panamá, Abril 12 de 1931.

El Agente Postal de Panamá,

ALEJANDRO MELENDEZ G.

Imprenta Nacional.—Req. N° 5329 B